



CARTA S.I. N° 04627

SANTIAGO, 12 ABR 2017

SEÑOR

[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

En Jefe del Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional" de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N° 009, de 10 de enero de 2017, y en relación a su requerimiento de información ingresado a este Servicio y cuyo contacto es el N° AK002T0000987, mediante el cual indica **"Buenos días, tengo los datos de la siguiente persona [REDACTED] Solicito Fotografía (de la cédula), asociada al rut y nombre señalados. Y que el Registro Civil e Identificación certifique que hay una relación en el registro entre la imagen y el rut."**, informa a usted lo siguiente:

De lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6.880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación obligatorio actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros.

La fotografía registrada en nuestro sistema de identificación constituye un dato sensible de una persona viva, que sólo puede ser comunicado a terceros cuando su titular lo autoriza o en los casos que la Ley lo establece. Por su parte la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, señala que los datos obtenidos deben ser utilizados para el fin para el cual fueron capturados.

En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública. Sin embargo el **dato solicitado, a saber, la fotografía** de las personas que indica, ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que impone a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, la obligación de “ ... *guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público.*”.

Asimismo, se ha señalado que al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

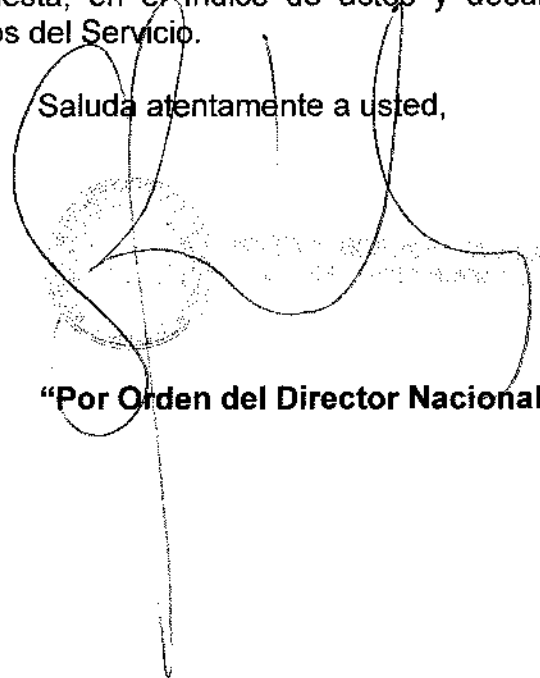
Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su fotografía, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada. De todo lo anterior se concluye que la fotografía es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose se cesión a terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que el Consejo para la Transparencia ha señalado que la solicitud de certificados cuya elaboración se encuentra regulada por normas especiales, como ocurre en el presente caso, no constituye una solicitud de información de aquellas reguladas por la Ley de Transparencia (decisión Rol C1593-11), no siendo, en consecuencia, ésta la vía idónea para efectuar este tipo de requerimientos. Asimismo, se hace presente que este Servicio no cuenta con un certificado que acredite la relación entre la fotografía y el RUN de una persona, por cuanto la ley no contempla este documento.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



“Por Orden del Director Nacional”

MGB/RAGO

Distribución: 11.04.2017.

- Interesado.
- Archivo S.I.